

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de diciembre de 1968 por la que se fija el valor del punto a efectos del complemento de destino de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia durante el año 1969.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto 74/1967, de 18 de enero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el valor del punto durante el año 1969, a los efectos que en dicho Decreto se establecen, sea el mismo de 830 pesetas que ha regido en años anteriores.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3110/1968, de 5 de diciembre (rectificado), por el que se modifican determinados artículos del Reglamento, aprobado por Decreto 853/1959, de 27 de mayo, sobre régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio y de su Junta Central y regulador del ejercicio del cargo de Corredor de Comercio.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 308, correspondiente al día 24 de diciembre de 1968, páginas 18600 a 18603, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

El Reglamento para el régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio y de su Junta Central y regulador del ejercicio de la profesión de Corredor de Comercio, aprobado por Decreto ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve de veintisiete de mayo, pese al relativamente poco tiempo que lleva vigente, precisa de una total revisión para adaptarlo a las profundas modificaciones que con posterioridad a su promulgación se han introducido en las disposiciones reguladoras del mercado mobiliario y del tráfico mercantil en general.

Esta necesaria revisión requiere un estudio profundo y el tiempo consiguiente para realizarlo, pero no puede demorarse el introducir determinadas modificaciones, que se consideran urgentes, de algunos preceptos reglamentarios, en unos casos para acomodar el Reglamento a disposiciones legales de fecha posterior a su promulgación, y en otros, para establecer un régimen que, en orden al ejercicio de la función pública encomendada a estos profesionales, la práctica adquirida evidencia es más conveniente que el actual.

La modificación más destacable es la del artículo treinta y tres, que en su actual redacción impone como requisito inexcusable que las firmas de las partes en determinados contratos consignados en documento que haya de ser intervenido por Corredor, sean puestas siempre en presencia de éste.

En el texto que ahora se aprueba se sigue el criterio marcado para análogos casos al modificar, por Decreto dos mil trescientos diez/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, el artículo doscientos sesenta y tres del Reglamento Notarial de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro; se coloca a estos fedatarios en las mismas condiciones que el Reglamento

de Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto mil quinientos seis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, establece para los Agentes de Cambio y Bolsa y se respeta lo que previene el artículo noventa y cinco del Código de Comercio, que, al imponer a todos los Agentes mediadores la obligación de asegurarse de la identidad y capacidad de las partes en cuyos negocios intervengan, no señala medios o modos específicos y determinados de conocimiento, con lo cual, según la nueva regulación, la firma en presencia del mediador será uno de tales medios, al cual habrá que acudir cuando no se disponga de otros, o en concurrencia con otros y, en todo caso, cuando las partes lo exijan; y así, siempre bajo la responsabilidad del Agente, sin merma de la seguridad jurídica y económica, se facilitan las exigencias del cada día más creciente y apremiante tráfico mercantil y se respeta el principio de igualdad en la normativa jurídica que en orden al desempeño de una misma función debe presidir el ordenamiento legal del país.

Con el mismo criterio se modifica, en parte, el artículo treinta y cinco para el supuesto de compraventa de valores, permitiendo que, supletoriamente, puedan identificarse por referencia al resguardo de su depósito o suscripción, sin perjuicio de que, en el futuro, se adopten sistemas ya utilizados en otros muchos países, que posibiliten la existencia de un mercado mobiliario, al mismo tiempo que seguro, más ágil y fluido.

El artículo treinta y dos se modifica para evitar que persista, sin causa alguna que lo justifique, la necesidad de que el Corredor tenga que rubricar al margen de cada asiento en los libros que no esté extendido de su puño y letra. La forma en que tales libros se llevan por disposición legal, permite lograr la misma finalidad de autenticación, firmando el Corredor al final de los asientos de cada día.

Respecto de los libros que han de llevar los Corredores, se adapta este Reglamento a lo que dispone el de Bolsas Oficiales de Comercio, pues, por obvias razones, el régimen debe ser el mismo para unos y otros Agentes mediadores.

Se incorpora al Reglamento el régimen de convenios entre Corredores para distribución de corretajes, establecido ya en el Reglamento de la Mutualidad de doce de junio de mil novecientos cincuenta, revistiéndolo de todas las garantías precisas, tanto desde el punto de vista de los derechos de los Corredores interesados, como del interés público, al cual se servirá mejor con una legal y leal competencia entre los profesionales, con un adecuado sistema de distribución de trabajo y con una verdadera solidaridad en todos los órdenes, entre aquellos que en una misma plaza o Colegio ejercen una misma función. Se da nueva redacción al artículo cincuenta y cuatro para evitar que, indiscriminadamente, todo acto posiblemente constitutivo de competencia ilícita haya de someterse a Tribunal de Honor; se introducen pequeños retoques en el precepto que regula el deber de residencia de los Corredores; se configura una causa genérica de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, a fin de que, con toda clase de garantías para el afectado por ella cuando la incompatibilidad realmente exista, se declare; se adopta definitivamente el régimen o sistema de circunscripciones para determinar la competencia territorial de estos Mediadores, abandonando el primario de habilitaciones, cuyos enormes inconvenientes la práctica ha puesto de manifiesto, y como consecuencia de ello, se actualizan otros artículos del Reglamento, que resultan implicados por dicha modificación; se dispone que los Corredores que sean nombrados Agentes de Cambio y Bolsa conserven sus derechos en el Cuerpo en razón a la analogía de funciones que unos y otros Mediadores desempeñan, salvo, naturalmente, el de ejercer el cargo, y, por último, se establece un nuevo sistema para la elección de los miembros de la Junta Central para lograr, mediante la posibilidad de reelección en determinadas condiciones y con renovaciones periódicas, una mayor continuidad y permanencia en la función, con las consiguientes y comprensibles ventajas en orden a una más eficiente actuación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, oído el Consejo Superior de Bolsas de Comercio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.